INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho, informando que la diligencia programada para el día 13 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada demandante.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 022
RADICACIÓN 2017-00147
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali, remite los certificados de avalúos catastrales actualizados al 2019, de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 370-180651 y 370-70849, solicitados a petición de parte.

Por su parte, el apoderado principal del demandante, allega escrito en el que manifiesta que renuncia al poder a él conferido e indica que continúa con la representación del demandante, la Dra. ESTHEFANIA ROJAS CASTRO, quien la actualidad funge como apoderada suplente, y posteriormente solicita se dé tramite a dicha petición.

A su turno, la Dra. ESTHEFANIA ROJAS CASTRO, presenta relación de los inventarios y avalúos de bienes de la sociedad patrimonial SANCHEZ –MONTOYA, y allega los actualizados los certificados con matrículas inmobiliarias No. 370-70849; 370-180651, más no el Certificado de existencia y representación de Establecimiento de Comercio con matrí712829-2, como lo había indicado en la petición de fijación de nueva fecha para audiencia de inventarios y avalúos

CONSIDERACIONES

Remitidos los certificados catastrales de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 370-180651 y 370-70849, por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, se agregarán y pondrá en conocimiento de las partes.

En relación con la renuncia de poder, como quiera que el mandato judicial termina por la renuncia del mandatario (Artículo 2144 y 2189 del C.C.), y se acompañó al escrito la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, a la dirección aportada en la demanda (inciso 4º del Artículo 76 C.G.P), se aceptará la misma, advirtiendo que en los términos del artículo 76 del C.G.P, la renuncia no pone término a poder sino 5 días después de presentado el memorial en el juzgado, es decir, el 11 de agosto de 2020, sin que sea necesario requerir al demandante para

que constituya apoderada, en cuanto la que en su momento fuera reconocida como suplente, es quien actúa en el proceso.

Ahora, respecto del escrito con el cual se allegan los inventarios y avalúos, se pone de presente a la litigante, que los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia o de la sociedad conyugal o patrimonial, se deben presentar por escrito en la fecha y hora que se señalara para tal fin, como lo prevé el artículo 501 del C.G.P, oportunidad en la cual las partes podrán controvertirlo. Por tanto, el inventario aportado no podrá ser tenido en cuenta.

Finalmente, en atención a que no se llevó a cabo la audiencia programada, a petición de la apoderada demandante, se procederá a reprogramarla, la que hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, y se harán las advertencias correspondientes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso y poner en conocimiento de las partes los certificados catastrales de los de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 370-180651 y 370-70849, remitidos por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. RODRIGO ACOSTA OSORIO, respecto del poder como abogado principal otorgado por el señor RICARDO DE JESUS SÁNCHEZ AGUDELO.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021,** para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial Sánchez- Montoya, la que se hará de manera virtual, a través de la plataforma Teams, para lo cual las apoderadas de las partes actualizarán sus correos electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes (art. 501-1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P).
Santiago de Cali 28 ENE 2021
La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Constancia: No corrieron términos por la vacancia judicial, del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021

INFORME SECRETARIAL. 22 de enero de 2021. A despacho para reprogramar audiencia y con memorial de la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION No. 023
RADICACIÓN 2019-00200
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FERNANDO MAFLA ZAMORANO, allega poder otorgado por la señora MARTHA PATRICIA ALVARADO GOMEZ, para que la represente en este asunto, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título singular, en un 33.33%, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-754450 y numero predial 000100000001251900000000, solicitando se reconozca a la mencionada señora, y a ella la personería para actuar en representación de la cesionaria. Adjunta copia de la escritura pública que recoge el acto y el certificado de tradición del inmueble sobre el que recae.

Por otra parte, solicita que se señale fecha y hora para la diligencia de inventarios, por la que se había programado para el 22 de abril de 2020, no se pudo llevar a cabo por la situación de pandemia.

CONSIDERACIONES

En relación con la cesión voluntaria del derecho de herencia, señala la doctrina que: *"es aquel negocio dispositivo o traslaticio de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título pre-existente, a un heredero, sucesor o tercero".* [1]

Así mismo, distingue el autor citado, variaciones, de acuerdo al objeto de la venta, entre ellas, la universal o abstracta de derechos hereditarios, (Art. 1967 C.C.), y que reconoce como una auténtica cesión de derechos; la venta de los derechos hereditarios sobre algún bien en concreto, o venta singular de derechos hereditarios, y la venta de un bien herencial, caso en el cual el vendedor dispone de cosa ajena, sin que el comprador quede habilitado para intervenir en el proceso de sucesión.

En el caso que nos ocupa, mediante la Escritura Pública No. 2513 del 18 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 8ª del Círculo de Cali, cuya copia se aporta por la solicitante, los señores JAIME MAFLA ZAMORANO Y GLORIA MAFLA

[1] Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones Tomo I. Sexta Edición pág. 171

ZAMORANO, en calidad de hermanos del causante FERNANDO MAFLA ZAMORANO, celebraron compraventa a favor de la señora MARTHA PATRICIA ALVARADO GOMEZ, de *"los derechos herenciales y acciones, a título singular que les corresponda o pueda corresponder, dentro del proceso de sucesión de difunto hermano FERNANDO MAFLA ZAMORANO (q.e.p.d) quien falleció el día 6 de junio del año 2018, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y quien en vida se identificó con la C.C. No 14.995.718, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 09516210 de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo de Cali. Parágrafo: Los derechos a titulo singular que se venden se radican única y exclusivamente en el siguiente bien: Matricula Inmobiliaria: 370-754450, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Tipo de Predio Rural. Ubicación: Municipio de Jamundí (Valle). Dirección del Inmueble: 1) Lote rural No 2 Vereda de #San Isidro Municipio de Jamundí..."*,

De acuerdo a lo anterior, acreditada en debida forma la compraventa de los derechos herenciales a título singular, y como quiera que los cedentes fueron reconocidos como herederos del causante FERNANDO MAFLA ZAMORANO, mediante Auto Interlocutorio No. 416 de fecha 12 de abril de 2019, se reconocerá a la señora MARTHA PATRICIA ALVARADO GOMEZ, como cesionaria de derechos herenciales que les correspondieren o le puedan corresponder a los herederos cedentes en el bien inmueble ubicado en la parte rural del Municipio de Jamundi Lote rural No 2 Vereda de #San Isidro, identificado con matrícula inmobiliaria 370-754450, dentro de la sucesión del causante, que ciertamente, corresponden a un 33.33% como lo indica la profesional del derecho, en cuanto los cedentes son copropietarios de dicho inmueble, tal como aparece en el certificado de tradición del inmueble aportado, advirtiendo que *"En este caso no se está disponiendo directamente del bien determinado sino del derecho hereditario que en él pudiera tocarles. Por lo tanto, si el vendedor resulta ser el adjudicatario de dicho bien, el cesionario será entonces el propietario; pero si no se le hace esa adjudicación, el comprador no tendrá ninguna reclamación al vendedor, ya que el objeto de la venta no fue ese bien, sino el derecho què aleatoriamente pudiera corresponderle en él. Es decir, en este caso sólo hubo una compraventa aleatoria sobre la cuota hereditaria limitada a un bien."*[2] . Así mismo, obrando el poder otorgado por la cesionaria, se le reconocerá personería a la apoderada.

Finalmente, como en efecto, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del presente proceso de Sucesión del causante FERNANDO MAFLA ZAMORANO, programada para el día 22 de abril de 2020, por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia del Covid-19 a que alude la memorialista y como consta a folio 61, se procederá a señalar nueva fecha y hora para tal efecto, audiencia que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el correo electrónico de la apoderada de los interesados que obra en el expediente.

---

[2] Ob. Cit. Pág. 175

Consecuente con lo anteriormente expuesto, En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a la señora MARTHA PATRICIA ALVARADO GOMEZ, como CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR, que les corresponda o pudiere corresponder a los señores GLORIA MAFLA ZAMORANO y JAIME MAFLA ZAMORANO dentro de la sucesión del causante FERNANDO MAFLA ZAMORANO, respecto del bien inmueble ubicado en de Jamundí Lote rural No 2 Vereda de #San Isidro, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-754450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al 33.33% de propiedad del causante, en común y proindiviso con los cedentes.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora CONSUELO BUGALLO NARANJO, abogado titulada y en ejercicio con T. P. No. 145.508 del C.S.J., como apoderada judicial de la cesionaria de derechos herenciales, MARTHA PARTICIA ALVARADO GOMEZ, para que la represente en los términos del poder conferido.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.M DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021,** para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION del causante FERNANDO MAFLA ZAMORANO, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta el correo electrónico de la apoderada de los interesados que obra en el expediente.

CUARTO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP), y aportarán los títulos de propiedad de dichos bienes, a no ser que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 12. hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 20 ENE 2021

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

DIVORCIO
2020-311

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cali, enero 20 de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo ordenado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 028
Radicación: 2020- 00311
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra la señora KAREN KARENA ESCOBAR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En el poder aportado con la demanda, se observa que a pesar de que en el membrete inferior, aparece un correo electrónico del apoderado judicial, éste no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obligación que le asiste, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. No hay claridad en el domicilio de la demandada, toda vez que en el hecho 1.9., y en el acápite de notificaciones señala como tal la ciudad de Medellín, Antioquia, mientras que en la pretensión 2.1. se indica que ambos tienen el domicilio "en esta ciudad", se entiende Cali, lugar el juez al que la dirige; y en la pretensión 2.6., expresa que el domicilio común anterior fue la ciudad de Cali, "donde se encuentran residiendo de manera independiente y permanente, siendo éste su domicilio actual...". (Art. 82-2 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, y conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte actora del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se le reconocerá personería al apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la "DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL" presentada por el señor JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO, mayor

de edad, vecina de Cali, contra KAREN KARENA ESCOBAR, mayor de edad y con domicilio en Cali Valle.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar copia del mismo y de sus anexos a la demandada, a la dirección física suministrada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDERSON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA, abogado con T.P. No. 249.917como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 20 ENE. 2021
La secretaria:
Diana Marcela Pino Aguirre

Mcsl/Djsfo.